

SECRETARÍA. -

A Despacho de la señora Juez, informando que en el presente asunto la parte demandada la cual se encuentra representada por curador ad litem, quien dentro del término de traslado contestó la demanda pero no formuló excepciones. Pasa a despacho de la señora Juez con auto del Art. 440 del C.G.P

Sírvase proveer. Cartago (V.), 14 de febrero de 2022.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA) CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022).**



República de Colombia

**Referencia: EJECUTIVO CON GARANTÍA PERSONAL
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS
DE FERNANDO TORRES GRANADA
Radicación: 76-147-31-03-001-2021-00080-00
Auto: 186**

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

- Proferir auto del art. 440 del C.G.P que ordena continuar con la ejecución.

ANTECEDENTES Y DEVENIR PROCESAL

Este Despacho Judicial mediante auto 868 de julio 7 de 2021; libró orden de pago por la vía Ejecutiva en favor **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** a favor de la parte ejecutante **LA ENTIDAD FINANCIERA BANCO BBVA representada legalmente por LUIS FERNANDO RIVAS PUERTA**, a través de apoderada judicial y en contra **de LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR FERNANDO TORRES GRANADA**, fallecido el 15 de mayo de 2020 en el municipio del Tuluá Valle, siendo su último domicilio Anserma Nuevo Valle, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$ 79.994.103.00 por concepto de saldo de capital adeudado al pagaré No. M026300105187602599618459638**

- **Más intereses de mora causados desde el 6 de febrero de 2020, a la tasa máxima legal permitida desde la fecha mencionada, hasta que se verifique el pago total de la obligación.**
- **\$ 87.240.870.25 por concepto de saldo de capital adeudado al pagare No. M026300110234002595000714079.**
- **Más intereses de mora causados desde el 24 de enero de 2020, a la tasa máxima legal permitida desde la fecha mencionada, hasta que se verifique el pago total de la obligación.**

En la misma providencia se **ORDENÓ** el **EMPLAZAMIENTO** DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR FERNANDO TORRES GRANADA, en la forma y términos que establece el artículo 108 del Código General Procesal, y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Verificada por el Despacho la inclusión del nombre de los emplazados, en el "Registro de Personas Emplazadas", y acaecido el término del emplazamiento se dispuso la designación de CURADOR AD LITEM, a fin de representar a los herederos indeterminados acá ejecutados, designándose para el fin al abogado JHON FREDDY CARDONA VILLA.

El despacho procedió a notificar personalmente al togado del derecho conforme al artículo 290 del C.G.P. en consonancia con el artículo 8 del decreto 806 de Junio 4 de 2020, informándole que sus protegidos contaban con el término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer excepciones, término que corre simultáneamente.

Dispuesta la notificación de la parte pasiva, el curador ad litem contesto la demanda de forma tempestiva, pero no formulo excepciones enervantes de la acción cambiaria.

CONSIDERACIONES

Ahora bien; agotado el trámite legalmente previsto para esta instancia, sin irregularidad alguna y no observándose causal de invalidación de lo actuado - art. 132 C.G.P. -, lo pertinente es que esta juzgadora emita decisión de fondo.

Establece el inciso del canon 440 C.G.P. que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, y seguir adelante con la ejecución

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago, respecto **de los demandados LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR FERNANDO TORRES GRANADA,** fallecido el 15 de mayo de 2020 en el municipio del Tuluá Valle, por lo dicho en esta providencia.

SEGUNDO: PRESENTAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada en costas, para lo cual deberá incluirse dentro de la misma la suma de **\$ 5.000.000.00,** como agencias en derecho. Por secretaría Tásense.

N O T I F Í Q U E S E

LA JUEZ,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

OVC



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO VALLE DEL CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

Cartago, Valle, **FEBRERO 15 DE 2022**
La anterior providencia se notifica por ESTADO de
la fecha, a las partes intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

**Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18c9c6e25031042a1ac7447ed9d899b5a5d87db28c0bb6bd3b762b01a8a37b51

Documento generado en 14/02/2022 01:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>